

SECRETARIA

A Despacho de la Sra. Juez para fallo.
Cali, 24 de octubre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 202

Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
por Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420220035300
Demandantes: Duberman Montes Aguirre y
Diana Yakeline Jiménez Tarapues

Los cónyuges DUBERMAN MONTES AGUIRRE y DIANA YAKELINE JIMENEZ TARAPUES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente al reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia No. 2165 del 07 de octubre de 2022, en la cual se reconoció personería al abogado Fernando Sánchez Cobo portador de la T.P. No. 83.576 del C.S. de la J.. Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso. Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que las pruebas ya fueron practicadas y ya no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **DUBERMAN MONTES AGUIRRE identificado con la C.C. No. 14.623.783** y **DIANA YAKELINE JIMENEZ TARAPUES identificada con C.C. No. 1.130.651.035**, el 8 de junio de 2009 en la Notaria Decima del Circulo de Cali y debidamente registrado bajo el indicativo serial 05073475.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- No habrá obligación alimentaria entre los esposos Montes-Jiménez, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

2.- La residencia de los cónyuges Montes-Jiménez será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio de matrimonio civil.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios en la Registraduría Municipal del Estado Civil, de conformidad con el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio del 2005. Ley Antitrámites.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD
En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239293ec3f6132132a6e77d86495c89c52074064fa5d7a08dc1b676b0e67017**

Documento generado en 24/10/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>